



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00604-00**

**ACCIONANTE: NURTH AYDA CASTAÑEDA COMBARIZA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó la accionante que, el *“acuerdo 426 de 2009 (...) en su Artículo 2, otorga el incentivo por ser un bien de interés cultural, categoría conservación arquitectura”*.

Agregó que, el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C00091807, ha *“gozado de esta exención en el impuesto predial unificado para bienes de interés cultural desde la implementación de este beneficio”*.

Añadió que, el *“día 21 d noviembre de 2021, se elevó derecho de petición el cual a la fecha no se le ha dado respuesta”*.

Destacó que, para *“el año gravable 2022, mediante formulario de autoliquidación electrónica asistida impuesto predial unificado No. 2022301010003323331 y No. referencia recaudo 22010667014, se liquidó correctamente el impuesto, por valor de cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos \$453.000, para fecha de pago 13/03/2022 (...)”*. Que *“por inconvenientes personales no se pudo pagar en la fecha y se intento descargar virtualmente una nueva declaración del impuesto predial unificado lo cual ha sido imposible”*. Que *“Al no poder descargar el formulario solicite uno a la Secretaria de Hacienda, la cual me allego por correo a mi dirección de residencia el formulario número 2022001011872217116 con referencia de recaudo 22016936265, por valor de dos millones novecientos sesenta y seis mil pesos \$2.966.000, para pago el 24/06/2022, sin tener en cuenta la exención normada en el acuerdo 426 de 2009”*.

Por último, adujo que ha solicitado la expedición del formulario de pago de impuesto predial con la exención aludida, habiéndosele manifestado por la accionada que la respuesta se emitirá en tres meses.

## **2. LA PETICIÓN**

Pidió se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, *“expedir el formulario para pago del impuesto predial unificado con el descuento del 60% al que tengo derecho según lo normado en el acuerdo 426 de 2009 (...) 3. Se ordene que se aplique la exención del 60%, en debida forma y sin retardos, absteniéndose de realizar actos dilatorios”*.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 23 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Dentro del término concedido, dio respuesta oponiéndose y solicitando no acceder al amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. En ese sentido indicó que, *“En relación con la petición con radicado 2021ER21204101 del 23/11/2021, la oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaria Distrital de Hacienda revisó el acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión DDI-16401 y/o 2021EE13292801 del 2/09/2021, referente al Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con Chip AAA0030KNCX, año gravable 2018, verificando los requisitos procesales del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, se encontró que no cumplía con el requisito de la presentación personal del escrito, ni tampoco la expresión concreta de los motivos de inconformidad que se tienen respecto del acto administrativo recurrido, por lo cual se requirió la ampliación de los mismos. Por lo anterior se profirió el Auto No. 2021EE28102101 del 10/12/2021 “Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”, en el cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación, para que a través de comunicación escrita y expresa subsane dicho presupuesto y de no hacerlo, se procederá al archivo del recurso. El Auto Inadmisorio, fue notificado electrónicamente al buzón electrónico el 11/12/2021, autorizado por la contribuyente, enviado una alerta a su correo electrónico noliblue@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2012, adjuntamos constancia de entrega electrónica de actos administrativos de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no obstante lo anterior, la accionante no subsana la solicitud dentro de los diez días siguientes, quedando en firme la inadmisión del recurso. Expuesto lo anterior, se informa al honorable juez de tutela que el recurso de reconsideración tiene un trámite especial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos- DIB-, el cual se interpone dentro de los dos (2) meses siguientes a*

*partir de la notificación del acto administrativo que pretende recurrir. No obstante, lo anterior, al transcurrir más de dos meses siguientes, a la notificación del acto administrativo aludido, de acuerdo con el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 19931, **la accionante podrá interponer el recurso de revocatoria directa, siempre y cuando cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma tributaria.** En razón al recuento realizado referente a los hechos expuestos por el tutelante, y las actuaciones desplegadas por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección jurídico de la Secretaria Distrital de Hacienda, se comprueba que se dio el trámite de recurso de reconsideración frente al acto administrativo aludido, el cual fue tramitado en debida forma, inadmitiéndose por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los cuales no fueron subsanado”.*

*Añadió que, “En cuanto a la solicitud de “expedir el formulario para pago del impuesto predial unificado con el descuento del 60% (...) el día 24 de junio de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, procedió a dar a respuesta a la solicitud mediante oficio No. 2022EE262611O1. El día 24 de junio de 2022, se procede a remitir la respuesta No. 2022EE262611O1, desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co al correo electrónico: nurthepyllion@gmail.com , en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.** Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias.

Ahora, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –**a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz**– el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

### 3. CASO CONCRETO

La accionante imploran la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso y petición, para lo cual solicita se ordene a la entidad accionada “*expedir el formulario para pago del impuesto predial unificado con el descuento del 60%*” al que, indica, tiene derecho respecto de predio de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C00091807. Sustenta su queja en lo normado en el acuerdo 426 de 2009.

La accionada, en la respuesta brindada a la acción constitucional informó que “*En relación con la petición con radicado 2021ER21204101 del 23/11/2021, la oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaria Distrital de Hacienda revisó el acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión DDI-16401 y/o 2021EE13292801 del 2/09/2021, referente al Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con Chip AAA0030KNCX, año gravable 2018, verificando los requisitos procesales del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, se encontró que no cumplía con el requisito de la presentación personal del escrito, ni tampoco la expresión concreta de los motivos de inconformidad que se tienen respecto del acto administrativo recurrido, por lo cual se requirió la ampliación de los mismos. Por lo anterior se profirió el Auto No. 2021EE28102101 del 10/12/ 2021 “Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”, en el cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación, para que a través de comunicación escrita y expresa subsane dicho presupuesto y de no hacerlo, se procederá al archivo del recurso. El Auto Inadmisorio, fue notificado electrónicamente al buzón electrónico el 11/12/2021, autorizado por la contribuyente, enviado una alerta a su correo electrónico noliblue@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2012, adjuntamos constancia de entrega electrónica de actos administrativos de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no obstante lo anterior, la accionante no subsana la solicitud dentro de los diez días siguientes, quedando en firme la inadmisión del recurso”.*

Añadió que, “*En cuanto a la solicitud de “expedir el formulario para pago del impuesto predial unificado con el descuento del 60% (...) el día 24 de junio de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación*

*Tributaria y Servicio, procedió a dar a respuesta a la solicitud mediante oficio No. 2022EE26261101”, respuesta que fue remitida “desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co al correo electrónico: nurthepyllion@gmail.com , en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación”.*

Se encuentra acreditado que, el 23 de noviembre de 2021 la actora presentó a la convocada una solicitud dentro del “**Expediente 202001200100032260**” en donde pidió “*No generar ningún tipo de sanción, revisar liquidación de pagos pasados Anexo copias del pago de predial de años 2016,2017,2018 2019*”. Que la entidad accionada mediante Auto No. 2021EE28102101 de “10/12/2021”, dispuso “*inadmitir por la causal establecida en la parte motiva del presente auto, el recurso de reconsideración interpuesto por NURTH AYDA CASTAÑEDA COMBARIZA, ya identificada, **contra el DDI-16401 2021EE132928 del 02/09/2021, Por la cual se profiere liquidación Oficial de Revisión del Impuesto predial unificado**, de la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB, por las razones expuestas. ARTÍCULO 2°- Notificar la presente actuación, personalmente, por edicto o electrónicamente, conforme a los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, a la señora NURTH AYDA CASTAÑEDA COMBARIZA, ya identificada, quien actúa en nombre propio en calidad de propietaria, informándole que contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este Despacho. Si pasado este término el interesado no subsana, se procede a archivar el recurso*”.

También, que luego de notificada de la presente acción, en comunicación del pasado 24 de junio, le informó a la quejosa que en caso de no estar de acuerdo con la “*declaración que genera automáticamente el sistema, se invita a acudir a cualquiera de los siguientes canales de atención*”, para lo cual le indicó los sitios en donde de forma presencial debe acudir y los documentos que debe presentar.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora. Lo anterior, porque en lo que hace a la solicitud formulada por la quejosa el 23 de noviembre de 2021, la misma fue atendida por la entidad accionada, para lo cual le dio el trámite de un recurso de reconsideración -si se considera que se presentó dentro del expediente 202001200100032260- , concediéndole un término de 10 días a la promotora para que subsanara lo que en el auto inadmisorio se le indicó, sin que se haya acreditado que la actora cumplió con dicha carga. Sumado a que todos los reparos que tenga frente a las decisiones adoptadas dentro de dicho trámite, debe realizarlos dentro del mismo a través de los mecanismos dispuesto para ello.

Y en la comunicación de 24 de junio pasado, le indicó el procedimiento que debe realizar al no estar de acuerdo con la “*declaración que genera automáticamente el sistema*” en lo que hace a impuesto predial del inmueble de su propiedad; sin que en dicho actuar se advierta, como se indicó, el quebranto de las garantías invocadas. Nótese que la demandante no alega, y ello es medular, que ya hubiese realizado el procedimiento indicado sin obtener respuesta por la convocada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **NURTH AYDA CASTAÑEDA COMBARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e51d9965684760e70fd0f818ef6935f40eca5cc93380cc913653ca4df482c6**

Documento generado en 08/07/2022 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**